

*En el artículo 2, título 15 de la antigua Ordenanza del Real Colegio de Cirugía de Barcelona se prevenia que todos los Cirujanos de Regimientos y Hospitales militares estuviesen sujetos en lo económico de la facultad y estudio al Cirujano mayor del Ejército así en tiempo de paz como de guerra, debiendo considerarle como á su Xefe, y obedecer sus órdenes sin la menor resistencia en lo relativo á estos puntos; y que los inobedientes fuesen seriamente castigados ó suspensos de su empleo; á cuyo efecto se encargaba á los Inspectores generales, Coroneles y demas á quienes perteneciese zelasen y ayudasen por su parte al cumplimiento de esta Real disposicion, obligando á los Cirujanos que estuviesen baxo su mando á tener subordinacion á dicho Cirujano mayor, por convenir así al Real servicio y á la salud pública; cuya dependencia se encarga igualmente en el artículo 9, tratado 2, título 22 de las Ordenanzas generales del Ejército. Y como por la de los Reales Colegios de Cirugía de 20 de Junio de 1795 se declara en varios artículos de ella, y particularmente en el 4 del capítulo 1, parte 1, que la Junta gubernativa de los mismos Colegios sea cabeza y xefe del Cuerpo de Cirugía militar, por cuya razon debe ser respetada y obedecida no solo de los individuos de los referidos Colegios, sino tambien de todos los Cirujanos militares, reconociéndola por su inmediato superior: ha tenido á bien S. M. resolver á solicitud de la misma Junta, que se consideren reasumidas en ella las facultades declaradas al Cirujano mayor del Ejército, sin perjuicio de las que por*

Ordenanza corresponden á este en los de campaña ó acantonamiento, á fin de que con la autoridad competente pueda cumplir las obligaciones de su instituto, y zelar el mas exâcto y puntual desempeño de las de los Cirujanos de Regimientos, Cuerpos de Inválidos, Hospitales militares, y demas que por sus graduaciones ú honores esten comprendidos en la Plana mayor de Cirugia del Exército en todo quanto pertenezca á lo económico y estudio de su facultad, y al cumplimiento de lo prevenido en la Ordenanza de los Colegios; imponiendo por sí á los que contravengan las correcciones ó arrestos que estime convenientes, pidiendo para ello el auxilio necesario á los Xefes inmediatos de quienes dependan; y quando por la reincidencia ó gravedad de sus faltas mereciesen suspension de empleo ó separacion del servicio, deberá la Junta hacerlo presente con exposicion justificada de las causas, para que en su vista determine el Rey lo que sea mas de su agrado.

No por esto han de considerarse los Cirujanos militares libres de la justa dependencia que deben tener de sus Xefes respectivos; y aunque es la voluntad de S. M. que se les trate con la estimacion y decoro que corresponde, quiere tambien se les haga entender que han de estar tan subordinados á ellos en los actos del servicio como lo estan los Oficiales, y que se harán acreedores al castigo que mereciesen por sus faltas en la disciplina militar, de cuya obligacion no está exênto individuo alguno, sea de la clase que fuere.

Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los Xefes de los Regimientos del Exército no den posesion de su empleo á los Cirujanos sin que presenten la caja de instrumentos prevenida por Ordenanza, con el visto-bueno de la Junta gubernativa,

ó de la persona que esta comisione para su revision; y que los mismos Xefes cuiden de que anualmente se las presenten en el propio estado, á fin de evitar el engaño de que sean prestadas, ó que se deshagan de ellas despues de revisadas, quedándose sin este preciso auxilio para el desempeño de su profesion, como ya se ha experimentado con algunos. Lo aviso todo á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1799.

